

Universidad Mayor de San Andrés

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ACREDITADA INTERNACIONALMENTE RES. CEUB 1126/02



TRABAJO DIRIGIDO

“IDENTIFICAR LA NECESIDAD DE REALIZAR EL SANEAMIENTO INTERNO DE TIERRAS AGRARIAS EN COMUNIDADES Y COLONIAS PREVIO SANEAMIENTO EN EL TRÓPICO DE COCHABAMBA.”

POSTULANTE: Roberto Carlos Antezana Meza

ASESOR: Dr. Constantino Escobar Alcon

La Paz – Bolivia 2007

DEDICATORIA

El presente trabajo ha sido inspirado por Dios nuestro Señor, impulsado por el amor de mi querida esposa y compañera Lesly Vargas Duchén y mis hijos Roberto y Fabiana, que son mi fuente eterna de inspiración.

A mis padres que me dieron la vida y me formaron en un hombre de derecho con valores morales y sobre todo con mucho amor.

A Franz Chavez Sandy, mi incondicional amigo y compañero quien me brindo su paciencia y comprensión para poder culminar el presente estudio.

AGRADECIMIENTOS

Mis sinceros Agradecimientos al Dr. Constantino Escobar Alcón y al Dr. Max Mostajo Machicado por su constante orientación y apoyo.

Un agradecimiento muy especial para la Dra. Norma Rodríguez Orosco Directora de Saneamiento del INRA cuyo apoyo fue vital para la conclusión del presente estudio.

“Tengo un sueño que algún día todos los hombres sean iguales”

Martín Luther King

CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN.	8
2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	9
3. Título del Tema.	9
4. Motivación.	10
5. Identificación del Tema.	10
6. Delimitación del Tema.	10
a. Delimitación Temática.	11
b. Delimitación Temporal.	11
c. Delimitación Espacial.	11
7. Objetivos de la Investigación.	11
a. Objetivos Generales.	12
b. Objetivos Específicos.	12
8. Métodos y Técnicas a Utilizarse en la Investigación.	12
3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.	14

CAPITULO I

SECCION DIAGNOSTICA

	Pág.
1. Antecedentes Históricos del Problema.	15
2. Naturaleza del Problema.	16
3. Marco Jurídico Nacional.	20
a. Constitución Política del Estado.	20
b. Decreto Ley N° 3464 de 2 de Agosto de 1953.	22
c. Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.	28
d. Ley N° 1551 Participación Popular.	33
e. Ley de Derechos Reales (Propuesta).	37
f. Ley de Creación del I.G.M.	42
g. Ley de 21-12-1948.	44
h. Decreto Supremo N° 10902.	45
4. Marco Jurídico Internacional.	46
a. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.	46
b. Convenio 29 de la O.I.T.	46
5. Pronostico del Comportamiento del Problema.	46

CAPITULO II

PARTE PRONOSTICA

	Pág.
1. Sustentación de la Investigación.	49
2. Levantamiento Catastral Rural.	49
a. Relocalización de una Parcela Descrita por Particiones y Linderos.	50
b. Restauración de un Vértice del Sistema Rectangular.....	51
3. Catastro Rustico Legal de la Propiedad Agraria.	51
4. Propósito de Levantamiento Catastral.....	52

CAPITULO III

PARTE PROPOSITIVA O CONCLUSIVA

	Pág.
1. Fundamentos Fácticos, Teóricos, Conceptuales y Doctrinales que Sustentan la Investigación.....	58
2. Marco Legal Propuesto para el Saneamiento Interno.	59
3. Propuesta para el Tratamiento Legal dentro del Proceso de Saneamiento de Comunidades y Colonias Dispuestas por la Normatividad Agraria Vigente.....	63
4. Flujograma de Trabajo Propuesto para la Realización del Proceso de Saneamiento Interno para las Comunidades y Colonias.	67
5. Dimensión y Alcance de la Propuesta.	69
a. Ámbito de Aplicación Propuesto para el Nuevo Reglamento de la Ley N° 3545	70

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

1. INTRODUCCIÓN.

Desde tiempos ancestrales como parte de la cultura e historia, en los llamados Ayllus, en las comunidades campesinas, indígenas y originarias las autoridades originarias Jilacatas, Curacas, Mallkus, Capitanes, Secretarios (as) Generales, y otras autoridades designadas según sus usos y costumbres fueron las que solucionaban los conflictos existentes al interior de sus Comunidades, desde simples conflictos familiares, imposición de sanciones por la comisión de delitos, hasta la definición de la tenencia de la tierra.

Esta identidad y cultura fueron en gran medida destruidas por la conquista española, de tal manera que estos pueblos (originarios) que habitaban grandes extensiones de tierras perdieron su dominio sobre ellas a favor de la corona española.

La Ley de Reforma Agraria de 1953 D. L. 3464 de fecha 2 de agosto de 1953, si bien se fundó en principios de bienestar, social y económico para la población campesina, también permitió la aparición de los minifundios y la pérdida de la identidad comunitaria. Esta situación tuvo mayor incidencia en el occidente que en el oriente Boliviano. Se implantó una distribución que afectaba los latifundios (haciendas en el Norte del Departamento de La Paz), generando vía dotación y titulación individual pequeñas propiedades. Así mismo, se dio a las comunidades originarias (cuya tenencia del recurso tierra era colectiva pero que el uso del mismo ya se encontraba parcelado), la posibilidad de obtener su derecho de propiedad individual, perdiéndose de esta manera los valores de convivencia comunitaria como el AYNÍ, MINGA o MINKA (que era el trabajo comunitario que elevaba los niveles de producción). Si bien esta forma de distribución de la tierra (individual), trató de solucionar los problemas sociales existentes, en su momento no se tomaron en cuenta las consecuencias que generó la misma, tales como la migración de la población campesina a las ciudades debido a la falta de productividad de sus tierras, la falta de inversión, obligando a su vez a la comercialización parcial de sus tierras, y

dando lugar a la aparición de una excesiva fragmentación de la propiedad agraria.

Es de suma importancia para el Gobierno Nacional, solucionar los problemas del saneamiento interno, con el objeto de optimizar los recursos económicos utilizados en el proceso de Saneamiento de la propiedad agraria, y de esta manera otorgar seguridad Jurídica a través de la Titulación de sus tierras a las comunidades y colonias que se encuentren en posesión de tierras sin contar con un título Ejecutorial ó Trámite Agrario que respalde su Derecho Propietario. En caso de que las mismas cuenten con el Título Ejecutorial se deberá proceder a la entrega del Certificado de Saneamiento y de ésta manera cumplir con los postulados de la Ley de Reforma Agraria de 1953 y la Constitución Política del Estado de reconocer el Derecho de Propiedad a quien trabaja la tierra, cumpliendo ya sea una función social ó económico social. (1)

En retribución de la inversión en que incurre el Estado Boliviano en el saneamiento agrario, mediante el pago a Consultorías Privadas especializadas en Saneamiento y Catastro e inversión en Institutos Especializados del Estado, optimizando la utilización de recursos humanos, técnicos y económicos, se tendrá la consolidación de un Catastro Legal Agrario completo y saneado por parte del Gobierno.

2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Título del Tema.

“IDENTIFICAR LA NECESIDAD DE REALIZAR EL SANEAMIENTO INTERNO DE TIERRAS AGRARIAS EN COMUNIDADES Y COLONIAS PREVIO SANEAMIENTO EN EL TRÓPICO DE COCHABAMBA.”

1 BOLIVIA, Ley No 2650 de fecha 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Art. 169

Motivación.

Mi principal motivación para desarrollar el presente trabajo es la esperanza de lograr que al conocer esta realidad, autoridades , instituciones, organizaciones sociales y la sociedad en su conjunto viabilicen la incorporación del saneamiento interno y aportar a la solución de este problema de esta forma el Estado Boliviano pueda concluir el proceso de saneamiento en los siguientes 7 años y de esta forma acortar el procedimiento de pericias de campo y concluir con la titulación y las declaratorias de áreas saneadas en el trópico de Cochabamba y de todo el País y de esta forma otorgar seguridad jurídica a los comunarios y colonos.

Identificación del Tema.

Esta problemática planteada pone en evidencia de que el proceso de saneamiento es sumamente oneroso para el Estado y la demora de años en su ejecución así mismo el saneamiento interno no goza con una normativa en el País que viabilice su aplicación efectiva.

Delimitación del Tema.

2.4.1 Delimitación Temática.

La presente investigación centrará su estudio en el Saneamiento Interno de la propiedad agraria, para que posteriormente los comunarios y colonos puedan perfeccionar su derecho propietario, ya que en la actualidad, los poseedores de la tierra, como producto del fraccionamiento producido por enajenación, permutas, transferencias, transmisión de dominio por concepto de mutaciones hereditarias no cuentan con títulos saneados y de ésta manera consolidar su Derecho Propietario.

2.4.2 Delimitación Temporal.

La investigación contemplará desde el desde el año 2000 al presente fecha de promulgación del Decreto supremo 25763 del 5 de mayo de 2000 que reglamenta la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria y su incidencia en la actualidad debido a que en éste período se implementaron las disposiciones de saneamiento en sus tres Modalidades CAT-SAN (Saneamiento Integrado al Catastro Legal), SAN-SIM (Saneamiento Simple), SAN-TCO (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen), que permiten el perfeccionamiento del derecho propietario agrario.(2)

2.4.2 Delimitación Espacial.

La delimitación espacial se circunscribirá en el Trópico del Departamento de Cochabamba, como modelo de investigación considerará al Instituto Nacional de Reforma Agraria ejecutora de saneamiento de las tierras agrarias en el departamento de Cochabamba, en la perspectiva de proyectar el estudio investigativo a nivel departamental.

Objetivos de la Investigación.

2.5.1 Objetivo General.

Demostrar que el Saneamiento Interno es indispensable realizarlo previo a la ejecución del Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN).

Para ejecutar el Saneamiento Interno, se debe crear el Comité Interno

2 BOLIVIA, Ley No 1715 de fecha 18 de octubre de 1996. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Art. 66

responsable de la Comunidad ó Colonia elegidos de acuerdo a sus usos y costumbres, de ésta forma agilizar los trámites de Saneamiento.

2.5.2 Objetivos Específicos.

- Proponer la Conciliación y Solución de conflictos de sobre posición de linderos entre comunarios ó colonos, de acuerdo a sus usos y costumbres en la ejecución del Saneamiento Interno.
- Comparar y Verificar el cumplimiento de la función social de cada uno de sus afiliados de acuerdo a lo prescrito por el Art.2 párrafo 1 de la Ley N° 1715.
- Explicar y Determinar las coordenadas de descripción del perímetro y puntos adicionales de referencia de las comunidades ó colonias.
- Elaborar un plano predial (estableciendo la mensura del perímetro de la comunidad ó colonia) que incluya las referencias cartográficas necesarias para el proceso.

Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación Monográfica.

2.6.1 Método Deductivo.

Este método parte del estudio general del problema en el cual se encuentran las Comunidades y Colonias del país, al estar centralizados administrativamente en lo que respecta al cobro de impuestos y patentes municipales, ya que como se expone en el presente tema, pueden organizarse para el Saneamiento ser desconcentrados por macro distritos territoriales, mediante las subalcaldías que están a cargo de los diferentes

sectores territoriales y vecinales, para luego dar y proponer soluciones positivas e integrales en favor de todos los municipios del país, particularmente el de la ciudad de Cochabamba.

2.6.2 Método Normativo.

Permitirá encuadrar las actividades del Saneamiento Interno para las Comunidades y Colonias del país dentro de las normas jurídicas.

2.6.3 Método de las Construcciones de Instituciones.

Permitirá la creación de una reglamentación para incorporar la problemática estudiada.

2.6.4 Técnicas.

Se utilizará la técnica de la entrevista, la misma que permitirá el contacto directo con los informantes y será de tipo dirigida, con preguntas específicas, para resumir el tiempo y con el fin de tomar la mayor cantidad de criterios respecto al tema, mediante las cuales se obtendrá la mayor cantidad de información para la presente monografía.

3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

PARTE DIAGNOSTICA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA.

Desde el 18 de octubre de 1996 cuando nace la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) mas conocida como la Ley INRA donde se establece la creación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria donde en sus artículos 64 y 65, dispone que el objeto del Saneamiento es regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, facultando al Instituto Nacional de Reforma Agraria su ejecución y conclusión, se refleja en la opinión pública que el avance del proceso de Saneamiento no fue el esperado, la propia Ley N° 1715 planificaba la conclusión del referido proceso en un lapso de 10 años es decir se debería concluir con la declaratoria de Área Saneada de todo el País el 18 de Octubre de 2006, es así que se vio la Necesidad de Crear la Ley N° 3501 de fecha 19 de octubre de 2006 que en su Artículo Único Amplia el termino de Saneamiento en 7 años a partir de su publicación.

La experiencia recabada durante estos años en el Saneamiento de Tierras en la zona de servicios del Departamento de Cochabamba, nos demuestra grandes dificultades en la realización del proceso de Saneamiento que retrasaban la ejecución de las Pericias de campo llevando casi siempre a ampliar los plazos de Pericias de Campo que disponían las Resoluciones Instructorias por diversos factores en el tratamiento tanto jurídico como técnico del área, las que enunciamos a continuación:

2. NATURALEZA DEL PROBLEMA.

Explicaremos los problemas de la realización del proceso de saneamiento y sus justificativos desglosado en dos partes Problemas jurídicos y Problemas Técnicos.

2.1 Naturaleza Jurídica del Problema.

Tomando en cuenta los resultados del proceso de saneamiento a la fecha se puede establecer que el 85% de las propiedades del área son o se denominan Comunidades. Sin embargo, muchas de ellas jamás obtuvieron un título comunitario (Colectivo), por el contrario conforme fue señalado líneas arriba se constituyeron derechos de propiedad individual con títulos Individuales a favor de cada miembro o jefe de familia, con una superficie total de 5 Has. distribuidas en un aproximado de siete parcelas sin solución de continuidad y con formas irregulares, y títulos proindivisos, que por lo general, fue otorgado por el área de uso común de los copropietarios del fundo, no mencionando la existencia de la persona jurídica Comunidad solo el del comunario al igual que en su título individual (Ej. Pedro Vargas y Otros).

La excesiva parcelación al interior de las “Comunidades”, se ve mucho más agravada por las mutaciones sufridas en el derecho propietario, así tenemos las compras, sucesiones, donaciones, permutas, etc. Que, fraccionan aún más la superficie de cada parcela llegando a obtenerse en algunos casos superficies de 10 metros por 10 metros.

A esta realidad se siguieron sumando factores como el desconocimiento de los beneficiarios de la ubicación de sus parcelas (en ocasiones, por que la tierra de las mismas les resulta improductiva por tanto carente de todo interés). La falta de respaldo documental para probar su derecho de propiedad conjuntamente la *tradición*, siendo que por lo general el origen del mismo data de los años 50 a 70,

y a la fecha si no son compradores, son los herederos quienes se encuentran en posesión de la tierra.

Es necesario resaltar el hecho de que estos sub adquirentes nunca se preocuparon por legalizar su derecho conforme la normatividad vigente en cuyo caso y de acuerdo a lo prescrito por la Ley N° 1715 y su D.S. Reglamentario correspondería tratarlos en la categoría de poseedores de pequeñas superficies que en caso de ser tituladas incrementarían el minifundio en el país.

Otro aspecto a ser considerado en esta problemática es la complejidad en la tramitación de estas propiedades, muchas de ellas cuentan con titulación en varias gestiones de gobierno, sea bajo un mismo proceso agrario o en diferentes, esto a su vez ocasiono dificultades en la actividad de pericias de campo, fundamentalmente en las citaciones y el relevamiento de la información jurídica, en razón a que los actuales propietarios y poseedores desconocen esta información dada la antigüedad del origen del derecho propietario. Incluso para las propias oficinas del INRA en su sección de Verificaciones y Estadísticas, les es imposible certificar la emisión de títulos ejecutoriales si no cuentan mínimamente con el N° del proceso agrario y la fecha y N° de la Resolución Suprema además de no tener completos los registros de titulación (Conforme lo fue mencionado en el taller de Certificaciones y emisiones de títulos).

Por otra parte, ha existido una negativa de la dirigencia campesina (Confederación y Federación), al proceso de saneamiento, arribando a conclusiones erradas, tales como que el saneamiento se lo realizaba para cobrar impuestos, para identificar cultivos de coca a efectos de la erradicación, o bien que se trata de revertir la tierra de los campesinos para favorecer a los ex – patronos o hacendados. Este hecho significó para el INRA tener que efectuar un arduo trabajo de sensibilización con relación a estos temas durante los talleres de campaña pública.

Desde el punto de vista económico, esta realidad también genera problemas, teniendo en cuenta que; el costo del proceso de saneamiento resultaría mayor que el valor de la tierra (10 ctvs. por ha. Disposición de la Superintendencia Agraria). Así mismo, las comunidades no pagan tasa de recuperación ni de saneamiento, por lo que resulta imposible recuperar la inversión realizada a efectos de reinvertir en otros proceso de saneamiento en el país que beneficie también al resto de la población campesina, este argumento no significa que esta inversión no se encuentre justificada, pero es necesario resaltar que existe también el impedimento legal para proceder a la titulación de superficie menores a la pequeña propiedad (teniéndose en cuenta que el límite mínimo de la pequeña propiedad fue establecida por la calificación dada en los fallos del proceso agrario), y si existiera la posibilidad de titulación de estas superficies correspondería en tal caso analizar que la misma no acarrearía ningún beneficio para la comunidad por cuanto se estaría incentivando el minifundio existente en su interior, dejando de lado los principios y el espíritu con que fue legislado este tema en la Ley N° 1715.

Los Conflictos sin lugar a dudas lo que mas retrasa el proceso de saneamiento son los conflictos suscitados en campo, conflictos que se producen entre los colindantes a momento de realizarse la mensura o medición del predio ya que la gran mayoría de los propietarios desconocen donde están sus limites ya que son muy escasos lo mojones naturales o físicos que existen y el momento que se quiere amojonar vienen las grandes discusiones de donde es el verdadero limite de cada predio ya que cada comunario o colono quiere lograr para si la mayor cantidad de superficie ya que por la características de esta zona de trabajo en el trópico de Cochabamba los colonos y comunarios solo cuentan con pequeñas propiedades agrícolas en su gran mayoría y en menor consideración ganaderas pero en ningún caso pasan de las 20 ha. es así que son verdaderas disputas entre los colindantes para obtener el mayor rédito posible. La parte jurídica entra primero al predio y analiza toda la situación jurídica del predio y una vez revisado

que se trata por ejemplo de un poseedor legal (Que se encuentra con asentamiento pacífico y continuo desde antes del 18 de octubre de 1996) y una vez llenada la ficha catastral o encuesta catastral da paso a la medición de la parte técnica que por lo expuesto con anterioridad aparece el conflicto que no se lo detecta en la primera entrada que realizó el abogado a campo de esta forma el abogado o encuestador jurídico tiene que volver a ingresar al predio y llevar a cabo la conciliación respectiva de acuerdo a todo lo establecido en la Ley N 1700 Ley Arbitraje y Conciliación y explicar que no le conviene que se ponga mojón rojo ya que el proceso ya no podrá continuar y ambos verán perjudicados y al final quien definirá el mejor derecho del área en conflicto será la Evaluación Técnica Jurídica tomando en cuenta de quienes son las mejoras y trabajos del área en conflicto apoyados en la inspección de mejoras, imágenes satelitales ortofotos etc. En un 90 % por ciento de los conflictos se soluciona con estas audiencias de conciliaciones reflejadas en las Actas de Conciliación que tiene carácter de cosa juzgada y si bien llegan a solucionarse el conflicto inicial retrasa muchísimo el trabajo de las pericias de campo.

2.2 Naturaleza Técnica del Problema.

Es también de suma importancia consignar los problemas técnicos ya que el proceso de Saneamiento es Técnico Jurídico y deben de ir de la mano

En el trabajo técnico, también se tropezó con dificultades de inaccesibilidad hacia los vértices del perímetro de la comunidad, problemática en la identificación de puntos inaccesibles en gabinete, debido a la dificultad en la obtención y en la concordancia de los puntos para establecer la superficie.

Dada la complejidad en la identificación parcelaria se utilizó la siguiente metodología, el escaneo del plano original de la comunidad para luego georeferenciarlo y ajustarlo al perímetro mensurado, de esta manera las parcelas

internas identificadas por los comunarios se ajustaban en algunos casos automáticamente al perímetro de la comunidad. Sin embargo, esta metodología resta precisión tanto en la ubicación como en la superficie de los predios, además del problema derivado de que en muchos casos los asentamientos están fuera (parcial o totalmente) de las áreas indicadas en los planos originales de división interna.

3. Marco Jurídico Nacional.

a) Artículos de la Constitución Política del Estado Referidos a la Propiedad que a la Letra dicen:

El Art. 22: Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

El Art. 165: Las tierras son de dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico – sociales de desarrollo rural.

El Art. 166: El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

El Art. 167: El estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

El Art. 168: El estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y las cooperativas agropecuarias.

El Art. 169: El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles, constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económica y social. De acuerdo con los planes de desarrollo.

El Art. 170: El estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

El Art. 171: El Estado reconoce y garantiza la existencia de las organizaciones sindicales campesinas.

El Art. 171 (modificado): Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes, La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

El Art. 172: El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

El Art. 173: El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

El Art. 174: Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

El Art. 175: El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la república. Los Títulos Ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

El Art. 176: No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas inamovibles y definitivas.

b) Decreto Ley N° 3464 de 02 de agosto de 1953.

De la propiedad agraria

Art.1. El suelo, el subsuelo, y las aguas del territorio de la República, pertenecen por derecho a la nación Boliviana.

Art. 2. El Estado reconoce y garantiza la propiedad privada cuando esta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana.

De las formas de Propiedad Agraria

Art. 3. Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, los lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.

Art. 4. Pertenece al dominio patrimonial del Estado las tierras baldías, las que reviertan por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallan fuera del radio urbano de las poblaciones, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado. Las tierras forestales de carácter fiscal y todos los bienes reconocidos en el mismo carácter por las leyes vigentes.

Art. 6. (derogado) El solar campesino tiene una función de residencia rural, siendo insuficientes para las necesidades de subsistencia de una familia.

Art. 7. (derogado) La pequeña propiedad es la que se trabaja personalmente por el campesino y su familia, de tal manera que su producción le permita satisfacer racionalmente sus necesidades. El trabajo personal del campesino no excluye el concurso de colaboradores eventuales para determinadas faenas.

Art. 8. (derogado) La propiedad mediana es la que teniendo una extensión mayor que la calificada como pequeña propiedad, y que, sin tener las características de la empresa agrícola capitalista, se explote con el concurso de trabajadores asalariados o empleando medios técnico - mecánicos, de tal manera que el volumen principal de su producción se destine al mercado.

Art. 9. (derogado) La propiedad de comunidad indígena es la que se reconoce como tal por las leyes en vigencia, a favor de determinados grupos sociales

indígenas.

Art. 10. (derogado) La propiedad agraria cooperativa es:

La concedida a los agricultores que se asocian con este carácter para obtener la tierra, habilitarla para su explotación y establecerse en ella;

Las tierras de pequeños y medianos propietarios, aportadas para la constitución del capital social de la cooperativa.

Las tierras de los campesinos favorecidos con la adjudicación de los antiguos latifundios y que se organicen en una sociedad cooperativa para su explotación.

Las tierras pertenecientes a las sociedades cooperativas agrícolas, por cualquier otro título no comprendido en los incisos anteriores.

Art. 11. La empresa agrícola se caracteriza por la inversión de capital suplementario en gran escala, el régimen de trabajo asalariado y el empleo de medios técnicos, modernos excepción hecha de estos últimos en las regiones de topografía accidentada.

Art. 12. El estado no reconoce el latifundio que la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplorada o es explotada deficientemente, por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana.

Extensión máxima de la propiedad agraria

ZONA	SUB ZONAS		PROPIEDAD	PROPIEDAD	EMPRESA
			PEQUEÑA	MEDIANA	AGRICOLA
			Art. 15	Art. 16	Art. 17
ALTIPLANO Y PUNA		Sub zona Norte	10	80	-
		Influencia lago Titicaca	10	150	400
		Sub zona central	15	250	800
		sub zona sur	35	350	800
VALLES	ABIERTOS	Riego 1	6	50	-
		Riego 2	-	60	-
		Secano 1	12	100	500
		Secano 2	-	150	500
		Vitícola	3	24	500
VALLES	CERRADOS	Riego	4	40	80
		Secano	6	40	150
		Vitícola	3	-	-
VALLES	CABECERAS	Cabeceras	20	200	500
SUB TROPICAL		Yungas	10	150	2000
		Santa Cruz	50	600	2000
		Chaco	80	500	2000
TROPICAL AGRÍCOLA		Beni	-	500	2000
		Pando	-	500	2000
		LaPaz (Prov. Iturrealde)	-	500	2000

Tabla No 1. Extensión máxima de la propiedad agraria.

Extensiones de la propiedad ganadera

ZONA	SUB ZONAS		PROPIEDAD PEQUÑA art. 21	PROPIEDAD MEDIANA Art. 21	GRAN EMPRESA Art. 21
SUB TROPICAL		Yungas	500	2500	50000
		Santa Cruz	500	2500	50000
		Chaco	500	2500	50000
TROPICAL AGRICOLA		Beni	500	2500	50000
		Pando	-	-	-
		LaPaz (Prov. Iturrealde)	-	-	-

Tabla No 2. Extensión de la propiedad ganadera.

Art. 22. (derogado) Las empresas ganaderas actuales tienen el plazo de un año para transferir los excedentes de sus propiedades y ganado a personas particulares u otras empresas que no sean de carácter corporativo. Esta facultad, no excluye el derecho estatal a revertir todas las extensiones que no estuvieran pobladas de ganado. Tampoco excluye los derechos que los habitantes del lugar tienen a la dotación de tierras.

De la restitución de las tierras

Art. 42. Las tierras usurpadas a las comunidades indígenas, desde el 1º de enero de año 1900, serán restituidas, cuando prueben su derecho, de acuerdo a reglamentación especial.

De las tierras de la comunidad indígena

Art. 57. Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares, hechas en las revistas o las reconocidas por las costumbre, dentro de cada comunidad, constituyen la

propiedad privada familiar.

Art. 58. Las propiedades de las comunidades indígenas, son inalienables, salvo los casos que serán establecidos en reglamento especial. Tienen todos derechos y las obligaciones señalados a las propiedades agrarias particulares y cooperativas.

Art. 59. Los indígenas comunarios deben planificar, con la asesoría de los técnicos del Estado, el reagrupamiento de las parcelas, para el uso racional de la tierra.

Art. 60. Los campesinos que carecen de tierras y que sin ser comunarios viven en la comunidad indígena trabajando para los propietarios de aquellas, tienen derecho a la dotación de tierras, en las partes incultivadas, en una extensión que no sea mayor al tamaño promedio de las que actualmente posee una familia de la categoría de agregados.

De las reducciones selvícolas

Art. 129. Los grupos selvícolas de los llanos tropicales y subtropicales, que se encuentren en estado salvaje y tienen una organización primitiva, quedan bajo la protección del Estado.

Art. 130. Los núcleos escolares campesinos y las instituciones particulares, debidamente autorizadas, que se encarguen de la incorporación de los selvícolas a la vida nacional, dispondrán de tierras suficientes para establecer a las familias reducidas y convertirlas en agricultores independientes. La propiedad colectiva y particular de los selvícolas es inalienable. Las instituciones de reducción silvícola estarán, en todo tiempo, bajo control del Gobierno.

Art. 131. Sin perjuicio de la formación de la propiedad familiar silvícola, los organismos en cargados de su incorporación fomentaran los sistemas de trabajo

cooperativo.

c) Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA)

El Art. 41 Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria:

La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

Las características y, si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria, sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas agro ecológicas, la capacidad de uso mayor de la tierra y su productividad, en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

El Art. 42 Modalidades de Distribución:

Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el INRA, mediante trámite administrativo iniciado ante las Direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.

La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Publico Calificado. La adjudicación en Concurso Público Calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

El Art. 43 Preferencias:

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;

La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del INRA, y

La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierras o de aquellos que las posean insuficientemente.

El Art. 44 Titulación:

Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicaciones se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios, de acuerdo al reglamento de esta ley.

La titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la ley 1333 de 27 de Abril de 1992.

El Art. 45 Trámites Nuevos:

En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de origen.

Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

Por otra parte en el Título V denominado Saneamiento de la Propiedad Agraria como disposiciones Generales citamos a los siguientes artículos:

El Art. 64; Objeto: El saneamiento en el procedimiento Técnico – Jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o pedido de parte.

El Art. 65 Ejecución de Saneamiento: El INRA, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad Agraria en el plazo máximo de 10 años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a disposiciones de los artículos siguientes:

El Art. 66 Finalidades:

El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentre cumpliendo la función económico – social o función social definidas en el art. 2 de esta ley, por lo menos 2 años antes de su publicación, aunque no se cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten los derechos legalmente adquiridos por terceros mediante el procedimiento de adjudicación simple o de dotación

según sea el caso.

2. El Catastro legal de la propiedad agraria.
3. La conciliación de conflictos relacionados con, la posesión y la propiedad agraria;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económica – social.
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria cuando corresponda.

El Art. 67 Resoluciones:

Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

En los casos previstos en el párrafo anterior se dictará:

1. Resolución suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.
2. Resolución Administrativa del Director Nacional del INRA, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.

El Director Nacional del INRA podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

En el Capítulo II Modalidades de saneamiento en sus artículos dice:

El Art. 69 Modalidades de saneamiento:

El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:

1. Saneamiento simple
2. Saneamiento integrado al catastro legal (CAT – SAN) y;
3. Saneamiento de tierras comunitarias de origen (SAN – TCO)

El Art. 70 Saneamiento Simple:

El saneamiento simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

El Art. 71 Saneamiento Integrado al Catastro:

El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT – SAN) se ejecuta de oficio en áreas catastrales.

Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

El Art. 72 Saneamiento de tierras Comunitarias de Origen (SAN – TCO):

El saneamiento en tierras comunitarias de origen (SAN – TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de

origen.

Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN – TCO)

Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio de la nación, serán consolidadas por dotación a las respectivas tierras comunitarias de origen.

En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social, y cultura, el INRA procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria en superficie y calidad suficiente, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las prohibiciones de esta ley.

El Art. 73 Selección de Áreas:

Las áreas a catastrar serán aprobadas por el INRA, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

Para la ejecución del saneamiento, el INRA fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

d) Ley Nº 1551 de Participación Popular.

La ley Nº 1551 en su capítulo I del alcance de la participación Popular dice:

El Art. 1 Objetos: La presente ley reconoce, promueve y consolida el proceso de participación popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

El Art. 2 Alcance: Para lograr los objetivos señalados en el art. 1:

En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado, reconoce personalidad jurídica a las comunidades indígenas, Pueblos Indígenas, comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente que son organizaciones Territoriales de Base relacionándolas con los órganos públicos conforme a Ley.

Delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal, a la Sección de Provincia. Amplía competencias e incrementa recursos en favor de los Gobiernos Municipales, y les transfiere la infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, micro-riego, con la obligación de administrarla mantenerla y renovarla.

Establece el principio de Distribución igualitaria por habitantes de los recursos de coparticipación tributaria asignada y transferidos a los departamentos, a través de los municipios y universidades correspondientes, buscando corregir los desequilibrios históricos existentes entre las áreas urbanas y rurales.

Reordena las atribuciones y competencias de los órganos públicos para que actúen en el marco de los derechos y deberes reconocidos en la presente ley.

En el Capítulo II de los sujetos de la participación popular los artículos dicen:

El Art. 3 Organizaciones Territoriales de Base y Representación:

Se define como sujetos de la Participación Popular a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales organizadas según sus usos, costumbres o disposiciones estatutarias.

Se reconoce como representantes de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanías, Jilacatas, Curacas Mallkus, Secretarios Generales y Otros, designados según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

El Art. 4 Personalidad Jurídica:

Se reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base que representen a toda población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley.

La personalidad jurídica reconocida por la presente ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

El Art. 5 Registro de Personalidad Jurídica:

El registro de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales en la Sección de Provincia, se hará según la jurisdicción, mediante Resolución de la Prefectura o Subprefectura, en favor de la OTB que presente documentos comunitarios tales como libros de actas, actas de asambleas, acta de posesión que designe a sus representantes o autoridades, y/o Estatutos o reglamentos respectivos de acuerdo a la naturaleza del peticionante y previa Resolución afirmativa del consejo o Junta Municipal correspondiente, Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad administrativa competente no podrá negar el registro, siendo responsable de cualquier acción u omisión que incumpla lo establecido en el presente artículo.

Las OTB que hubieren obtenido personalidad jurídica con anterioridad a la promulgación de la presente ley, para gozar de los derechos establecidos en favor de la Participación Popular, deberán registrarse en las Prefecturas y Subprefecturas según corresponda, sin que la autoridad administrativa pueda formular observación alguna.

El trámite para el registro de la personalidad Jurídica reconocida por la presente ley, será gratuito.

Las demás asociaciones Civiles se rigen por lo establecido en las leyes que normas la materia.

El Art. 6 Unidad de Representación:

En cada unidad territorial se reconocerá una sola OTB, para acceder a los derechos y deberes definidos en la presente ley.

Para cada OTB se reconocerá una sola representación.

En caso de presentarse conflicto de representación, territorial o institucional, cuando las partes no lleguen a una solución concertada, la situación será resuelta en única instancia administrativa por el Consejo o Junta Municipal de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de que posteriormente las partes puedan recurrir a las instancias del Poder Judicial definidas por Ley. Mientras dure el conflicto, quedan suspendidos los derechos reconocidos en favor de las OTB que sean parte de la controversia.

Los gobiernos Municipales y las Asociaciones comunitarias velarán por la unidad, organización y fortalecimiento de las OTB, buscando evitar fraccionamiento y la división innecesaria del territorio donde se encuentran.

El Art. 7 Derechos de las Organizaciones: Las OTB, tienen los siguientes derechos:

Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de educación, salud, deporte, saneamiento, básico, micro-región, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.

Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.

Representar y obtener las modificaciones de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.

Proponer las ratificaciones o el cambio de las autoridades educativas y de salud

de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley.

Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

El Art. 8 Deberes de las OTB:

Las OTB, tienen los siguientes deberes:

Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, atendiendo preferentemente los aspectos de educación formal y no formal, mejoramiento de la vivienda, cuidado y protección de la salud, masificación del deporte y mejoramiento de las técnicas de producción.

Participar y cooperar con el trabajo solidario en la ejecución de obras y en la administración de los servicios públicos.

Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.

Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación.

Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Promover el acceso equitativo de mujeres y hombre a niveles de representación.

El Art. 9 Asociación comunitaria:

Se reconoce a las Asociaciones comunitarias constituidas por las OTB. Según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.

En el Art. 14 Ampliación de competencias Municipales en el punto II inciso e y f dice: Además de lo establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se amplía la competencia municipal en las siguientes materias:

Administrar los sistemas de catastro urbano y rural de acuerdo a las normas Técnicas y de aplicación general emitidas por el Poder Ejecutivo.

Administrar los registros y padrones de contribuyentes necesarios para la recaudación de ingresos propios, sobre la base del catastro rural y urbano y al plan nacional de Uso de Suelo aprobados por el Poder Ejecutivo.

e) Ley de DERECHOS REALES (PROPUESTA)

El Art. 1: Ámbito de Aplicación: La presente Ley regula los actos jurídicos del

registro de la propiedad inmueble y de otros derechos reales, estableciendo los procedimientos para su inscripción.

El Art. 3: Objetivo: Son los objetivos de la presente ley:

Garantizar el derecho de propiedad del bien inmueble, de acuerdo a la relación de su registro.

Registrar el derecho de propiedad y los otros derechos reales, con la correcta identificación física y jurídica del bien inmueble.

Asegurar la publicidad de inscripción del derecho de propiedad, las hipotecas, y otros gravámenes sobre los inmuebles inscritos, asíéndolos oponibles frente a terceros.

El Art. 4: Actos Jurídicos sujetos a inscripción: Deberán inscribirse en registro público de los derechos Reales los siguientes actos jurídicos:

Los contratos a título gratuito u oneroso, por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles.

Los actos jurídicos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles y los derechos ha construir y de superficie.

Los actos que constituyen modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y de habitación.

Los actos por los cuales se constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas sobre inmuebles.

Los contratos de anticresis.

Los contratos que constituyen reducen, modifican o extinguen sin desplazamiento.

Los contratos de arrendamientos de inmuebles por más de tres años o por el que se anticipa alquileres por más de un año.

La constitución del patrimonio familiar, sus modificaciones o extinción siempre y cuando comprenda bienes inmuebles.

Las sucesiones hereditarias y disposiciones testamentarias sobre bienes

inmuebles.

La división y separación judicial de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.

Las dotaciones o adjudicaciones de tierras agrarias y otras semejantes otorgadas por el estado.

Las concesiones mineras, de aguas y así como los actos que perfeccionan, transmiten o modifican derechos al respecto.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, por las que se reconocen o extinguen los derechos de propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, por las que se condena al demandado a que cumpla una obligación.

Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión y usucapión, limitan la libre disposición de bienes inmuebles o la restablecen.

La cancelación de la inscripción de todo derecho real registrado, sea por orden judicial o mediante acto legal que conste un instrumento idóneo.

El Art. 5: Otras inscripciones: En general pueden inscribirse todos los actos y contratos relacionados con bienes inmuebles o prendas sin desplazamientos cuya seguridad y publicidad convengan a los interesados y que no sean contrarias a las disposiciones de la presente ley.

El Art. 6: Idoneidad de los Instrumentos: Los actos jurídicos descritos en el

presente capítulo para ser objeto de inscripción deben constar en los siguientes instrumentos:

- En Documentos públicos
- En resoluciones y ordenes judiciales emanadas por autoridad competente y conforme ley.
- En documentos privados debidamente reconocidos ante autoridad llamado por Ley.

f) Ley de Creación del IGM.

DECRETO SUPREMO 1158.

El Art. 1: El Instituto Geográfico Militar, que ha sido creado por Decreto Supremo de 18 de Septiembre de 1936 se denominara en adelante Instituto Geográfico Militar y de Catastro Nacional, con la misión de efectuar los siguientes trabajos:

- La confección del mapa General de la República.
- El levantamiento de la Carta Fundamental y sus derivados en toda la República.
- La formación de la Carta Militar para las necesidades de la defensa Nacional.
- La organización de comisiones técnicas y realización de la demarcación de las fronteras internacionales.
- El levantamiento topográfico de las tierras baldías (del Estado) y su parcelación para fines de colonización.
- La formación de los mapas Físico, Político, Económico, etc. encargándose directamente de la demarcación de los límites departamentales y provinciales.
- Mantener relaciones con las instituciones similares extranjeras.
- Asistir a las reuniones que se realicen en el extranjero y a las cuales sea invitado el país.
- Formar elementos técnicos necesarios para el servicio Geográfico Nacional.

- Cumplir convenios o tratados suscritos con organismos cartográficos internacionales.
- El levantamiento de la carta catastral y científica de las propiedades urbano y rústico de la República.

El Art.3. El Instituto Geográfico Militar y de Castración Nacional requerirá de todas las reparticiones fiscales, entidades, autárquicas, semiautárquicas, autónomas, semiautónomas, así como a empresas y personas privadas, la entrega de originales, copias, o documentos de todos los trabajos de carácter geodésico, cartográfico, topográfico y catastral que tuviera hasta la fecha, o de las que hubieran de realizar en el futuro.

El Art. 4. Queda absolutamente prohibido a los extranjeros efectuar trabajos topográficos, cualesquiera sea su naturaleza dentro del área de 50 Km. a partir de la línea fronteriza internacional y a lo largo de ella. Los nacionales solicitaran la autorización del ministerio de defensa por conducto del IGM y de Catastración nacional.

El Art. 5: Para los trabajos de triangulación de los levantamientos regulares de carta en general, publicaciones cartográficas, etc., que se efectúan dentro del territorio de la república por empresas privadas o particulares, deben recabar la autorización correspondiente al IGM y de Castración Nacional.

El Art. 6: Las señales, pilares, y otras obras (mojones) especiales construidas por el IGM y de Castración Nacional en el territorio, se considerarán como edificaciones militares y no podrán ser movidos o alterados. Los contraventores serán castigados de acuerdo a las reglas militares.

El Art. 10: El IGM y de Castración Nacional, queda autorizado para celebrar contratos con las reparticiones publicas, municipales, entidades autarticas y

semiautárquicas, para la realización de los trabajos de carácter cartográfico en general.

El Art. 11: Los despachos de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Hacienda y Estadística y colonización reglamentarán el presente decreto en la parte que les corresponde.

g) Ley de 21-XII-1948.

El Art. 1: Se eleva a categoría de ley el D.S. 1158 del 6 mayo de 1948.

El Art. 2: El ministro de Defensa nacional otorgará diplomas a los que egresen del IGM y de Castración Nacional, en las especialidades de Geodesia, Topografía, Cartografía y Fotogrametría.

El Art. 3: Con destino a las obras y trabajos del mencionado IGM y de Castración Nacional, se crea el impuesto del 1 por mil sobre el valor catastral de la propiedad rústica y minera que se llamara “impuesto a la carta”.

h) Decreto Supremo Nº 10902

CONSIDERANDO

Que el D.S. Nº, 1158 del 6 de mayo de 1948, elevado a rango de ley el 21 de diciembre del mismo año, asigna al IGM y de Castración Nacional, como misión específica, la formación del mapa general de la república y sus derivados.

Que, para su cumplimiento de esta importante misión, el IGM y de catastro Nacional, está organizado técnica y científicamente, constituyendo la única organización capaz de desarrollar esta vasta obra en resguardo de los intereses

nacionales.

Que, los datos e información técnica cartográfica producida por el IGM y de Catastro Nacional, constituyen propiedad intelectual y derecho exclusivo de esta organización castrense.

Que, al presente, con fines comerciales, vienen apareciendo publicaciones cartográficas de organizaciones del estado y particulares, utilizando información cartográfica básica, producida por el IGM y de Catastro Nacional, y en las que se evidencia errores perjudiciales, al ser estas transformadas arbitrariamente.

Que, como consecuencia de esta producción cartográfica arbitraria, inclusive los límites de carácter internacional, han sufrido equivocaciones en desmedro de los legítimos derechos de la república.

En consejo de ministro decreta:

Art. 1 Reconócese al Instituto Geográfico Militar y de Catastro Nacional, como única organización técnica cartográfica, facultada para la formación y publicación del mapa político de la república, en sus diferentes escalas.

Art. 2 Toda otra organización estatal o particular, para efectuar trabajos de esta naturaleza, así como utilizar datos cartográficos básicos del Instituto Geográfico Militar y de Catastro Nacional, deberá previamente recabar la respectiva autorización, asimismo, hacer constar en el trabajo, la fuente de información que ha sido utilizada.

Art. 3 Los trabajos comprendido en el artículo anterior para su publicación serán sometidos a la revisión del Instituto Geográfico Militar.

Art. 4 En lo referente la producción obtenida o ha obtenerse con la nueva tecnología de satélites “Proyecto ERS-Bolivia”, la parte cartográfica es de exclusiva responsabilidad del Instituto Geográfico Militar y de Catastro Nacional, en su calidad de coinvestigador del Proyecto.

Art. 5 Toda cartografía de carácter temático que sea producida por organizaciones técnicas estatales y particulares, deberá ser elaborada sobre la base de los datos cartográficos producidos por el Instituto Geográfico Militar y de Catastro Nacional.

Es dado en el palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los 8 días del mes de Junio de 1973 años.

4. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

En lo que se refiere a la legislación Internacional ratificado por el estado Boliviano respecto a la temática mencionada anteriormente podemos señalar a:

a. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ratificada por Ley N 1430 de 27 de julio de 1993 que en su Artículo 6 se refiere a la prohibición en todas sus formas de la servidumbre y pongueaje.

b. Convenio 29 de la O.I.T.

Sobre el pongueaje y trabajos forzosos que el Estado Boliviano ha ratificado en mayo de 2005.

5. PRONOSTICO DEL COMPORTAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los antecedentes expuestos, llevaron a aplicar varias orientaciones en el tratamiento de comunidades, generando contratiempos, tales como la modificación del plan de

ejecución inicial de las empresas habilitadas por el INRA como el propio INRA, reorientando nuestro trabajo por cuatro veces consecutivas incluso desde la fase de Campaña Pública, incidiendo principalmente en el levantamiento de las fichas catastrales, teniendo que anularse algunas de ellas (poseedores en áreas colectivas o parcelas individuales), completar información en otras e incluso levantar nuevas encuestas catastrales (Debido a Certificaciones de las autoridades comunales que completaban la tradición del derecho). Las empresas privadas que trabajaron en estas áreas de Servicios eran el Consorcio B.K.P. y la Empresa Open System .(3) Esta variada orientación, en su momento confundió, ocasionando susceptibilidad en la población beneficiaria, este hecho ha retrasado considerablemente el trabajo y la conclusión del proceso de saneamiento en el trópico de Cochabamba.

Durante el desarrollo y ejecución del trabajo se obtuvieron productos, los cuales fueron sometidos a verificaciones tanto al iniciar cada actividad en la que se generaba el producto; durante su desarrollo y en la etapa final de la misma aplicando para ello el Manual de Control de Calidad. Sin embargo, este Control de Calidad, vino a significar un trabajo casi insulso, debido a la aplicación de las nuevas orientaciones en el tratamiento de comunidades, por cuanto siempre se hacía imprescindible la complementación o determinación de nuevos parámetros de control (conforme a la nueva orientación) y en por lo menos dos oportunidades el producto que ya se radicó en oficinas centrales para su preparación formal a efectos de realizar la entrega al INRA, tuvo que retornar a la oficina de campo para complementaciones y modificaciones conforme a las reorientaciones asumidas.

De lo expuesto en puntos precedentes podemos señalar que el camino del saneamiento de la propiedad agraria en propiedades comunitarias y colonias se torna muy difícil de ejecutar pero no imposible, precisamente siguiendo esta línea y

3 La Empresa Open System, el Consorcio B.K.P., KADASTER, BLOCK INFO Y PROIN fueron las empresas privadas que sufrieron retrasos en la ejecución de saneamiento por no contar con un procedimiento de saneamiento interno dentro las comunidades y colonias como en Pocona y todo el trópico de Cochabamba

durante este semestre el INRA ha tratado de dar solución a la problemática de las comunidades, colonias y su extremada parcelación, a través del Saneamiento Interno (SAN - INT). Con el objetivo de agilizar el procedimiento y el llenado de la información de la ficha catastral.

CAPITULO II

PARTE PRONOSTICA

1. SUSTENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El Saneamiento de la propiedad agraria se encontraba antecedida por un procedimiento anterior que era el Catastro Rustico Legal de la propiedad Agraria.

2. LEVANTAMIENTO CATASTRAL RURAL.

Los Levantamientos Catastrales Rurales, en su mayoría son relocalizaciones o replanteos. La habilidad para restablecer satisfactoriamente los linderos en sus posiciones originales no se obtiene con facilidad. Es preciso no sólo que el topógrafo cuente con registros adecuados de levantamientos anteriores, sino que sea capaz de interpretarlos bien. Deberá estar familiarizado con las prácticas de topografía catastral en el área, poseer la tenacidad necesaria para realizar exploraciones de campo exhaustivas, y mantener un criterio equilibrado al valorar evidencias de campo conflictivas. También deberá tener conocimiento de las resoluciones de los tribunales locales en cuanto a las disputas sobre linderos.

Algunas de las dificultades que se afrontan al replantear linderos antiguos se deben a:

1. Mediciones originales defectuosas
2. Punto de inicio indefinido
3. Meridiano indefinido
4. Vértices destruidos
5. Descripciones inadecuadas
6. Enemistad entre propietarios vecinos
7. Errores al transcribir datos de los registros de campo

8. Inhabilidad para levantar poligonales a lo largo de linderos.

Se detallarán los procedimientos para (a) relocalizar una parcela descrita por particiones y linderos, y (b) restaurar un vértice del sistema rectangular.

a) Relocalización de una Parcela Descrita por Particiones y Linderos. Cuando un lote de terreno se describe mediante la relación de los rumbos y las distancias de todos los linderos, se dice que está definida por particiones y linderos. Este método de descripción todavía se emplea mucho, sobre todo en por los técnicos empíricos, que no fueron capacitados. También se usaron para predios irregulares en áreas controladas por el sistema rectangular, Una descripción adecuada de este tipo se inicia en un punto que debe estar bien monumentado y referido a objetos fijos cercanos. El rumbo y la distancia de cada lado se van enumerando en una dirección consistente, hasta llegar al punto inicial. Hay que especificar el tipo de rumbo que se emplea. Los monumentos colocados en los vértices deberán describirse también para facilitar su localización e identificación. Al restablecer linderos, se supone que se tienen a mano las descripciones de las escrituras, tanto de esa propiedad como de las colindantes; además, se supone que están en su lugar uno o más vértices.

Comenzando con esta evidencia, el topógrafo retraza los linderos existentes, tan aproximadamente como sea posible, midiendo las distancias, los ángulos y los rumbos. Al comparar sus medidas con las de las descripciones o planos de la escritura, no coincidirán del todo, pero proveerán una proporción que, es razonable suponer, se aplicará a los demás linderos por restaurar. En igual forma, la comparación entre el rumbo actual y los anteriores dará una variación, que servirá como guía para establecer las direcciones de los linderos. Mediante el empleo de estas mediciones proporcionales se puede volver a trazar todo el lindero, fijando vértices temporales a medida que avance el trabajo. Si la localización de estos vértices preliminares parece consistente con los indicios

que se tengan a mano, entonces los vértices se establecen en forma permanente. Sin embargo, es posible que queden muchos indicios conflictivos después de situar los vértices preliminares, por lo que esto debe rectificarse con un estudio adicional de todas las evidencias y con mediciones proporcionales secundarias. De acuerdo con tales ajustes, se fijan y refieren cuidadosamente los vértices definitivos. Entonces se corre una poligonal midiendo todas las distancias y los ángulos, a partir de la cual se calculan el error de cierre y el área. Para finalizar el levantamiento, se redacta una nueva descripción de linderos y se elabora el plano respectivo.

b) Restauración de un Vértice del Sistema Rectangular. Los relevamientos en áreas rurales pueden requerir la restauración de vértices destruidos. El procedimiento de restauración que se describirá en seguida, basado en mediciones proporcionales, deberá emplearse sólo como último recurso; esto es, cuando todas las demás mediciones no hayan permitido detectar la posición del vértice. Para aplicar este método se requiere un profundo conocimiento de la forma en que se ejecutaron los levantamientos originales, y sería imposible detallar aquí las múltiples situaciones que podrían presentarse. Por las complicaciones que pudieran surgir, se previene al topógrafo que no debe intentar realizar este trabajo sin contar con la información completa del levantamiento original.

3. CATASTRO RUSTICO LEGAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA.

FINALIDADES DEL CATASTRO (Según el Instituto Nacional del Catastro, D.S. 25100)

Artículo 3. (Finalidades del Catastro). La función catastral, en su concepción integrada y multiutilitaria, tiene las siguientes finalidades:

1. Técnica: Para lograr con precisión la identificación física del inmueble, mediante operaciones de medición que establezcan su correcta ubicación, dimensiones, límites y otras características similares, necesariamente vinculadas a la información jurídica sobre el bien inmueble.
2. Jurídica: Para lograr la seguridad del derecho propietario, determinando la situación jurídica del inmueble, sus mutaciones, modificaciones y su publicidad a través de los correspondientes registros de propiedad. La información jurídica debe estar necesariamente vinculada a la información técnica sobre el bien inmueble.
3. Económica: Para lograr una base adecuada de información, como instrumento de apoyo a la planificación y la inversión, tanto pública como privada.
4. Fiscal: Para determinar el valor de los bienes inmuebles urbanos y rurales, como base para optimizar la recaudación fiscal, bajo principios de proporcionalidad y equidad impositiva, así como para orientar y dar estabilidad al mercado inmobiliario.

4. PROPOSITO DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL

- Demarcar y delinear linderos prediales (evidencia física)
- Obtener información para presentar linderos en una forma abstracta (evidencia gráfica y matemática)
- Definir el objeto del proceso del registro legal
- Perpetuar linderos para promover la seguridad de tenencia de la tierra

El predio definido por Lev. Catastral es la base del Catastro Legal

REQUISITOS EVIDENCIALES

ENTIDAD	EVIDENCIA	EJEMPLO
Vertices:		
Demarcación Física	Descripción del mojón	<i>Block de concreto de 15 x 15 cm.</i>
Ubicación	Coordenadas (UTM)	<i>X, Y</i>
Linderos:		
Dimensiones	Longitudes	<i>1400.5 m</i>
Orientación	Azims,	<i>350 48' 10"</i>
Forma	Gráfica de una escala	<i>Plano Catastral</i>
Descripción	Linderos naturales / generales	<i>Medio del Río Negro</i>
Topología	Vértices que definen linderos	<i>V1, V2, V3, V4</i>
Topología	Colindantes (predios)	<i>23456, 87654</i>
Predio:		
Identidad	Código Catastral	<i>205361009</i>
Tamaño	Superficie	<i>400.5000 hectáreas</i>
Topología	Linderos que definen el predio	<i>L1, L2, L3, L4</i>

Tabla No 4. Levantamiento Catastral

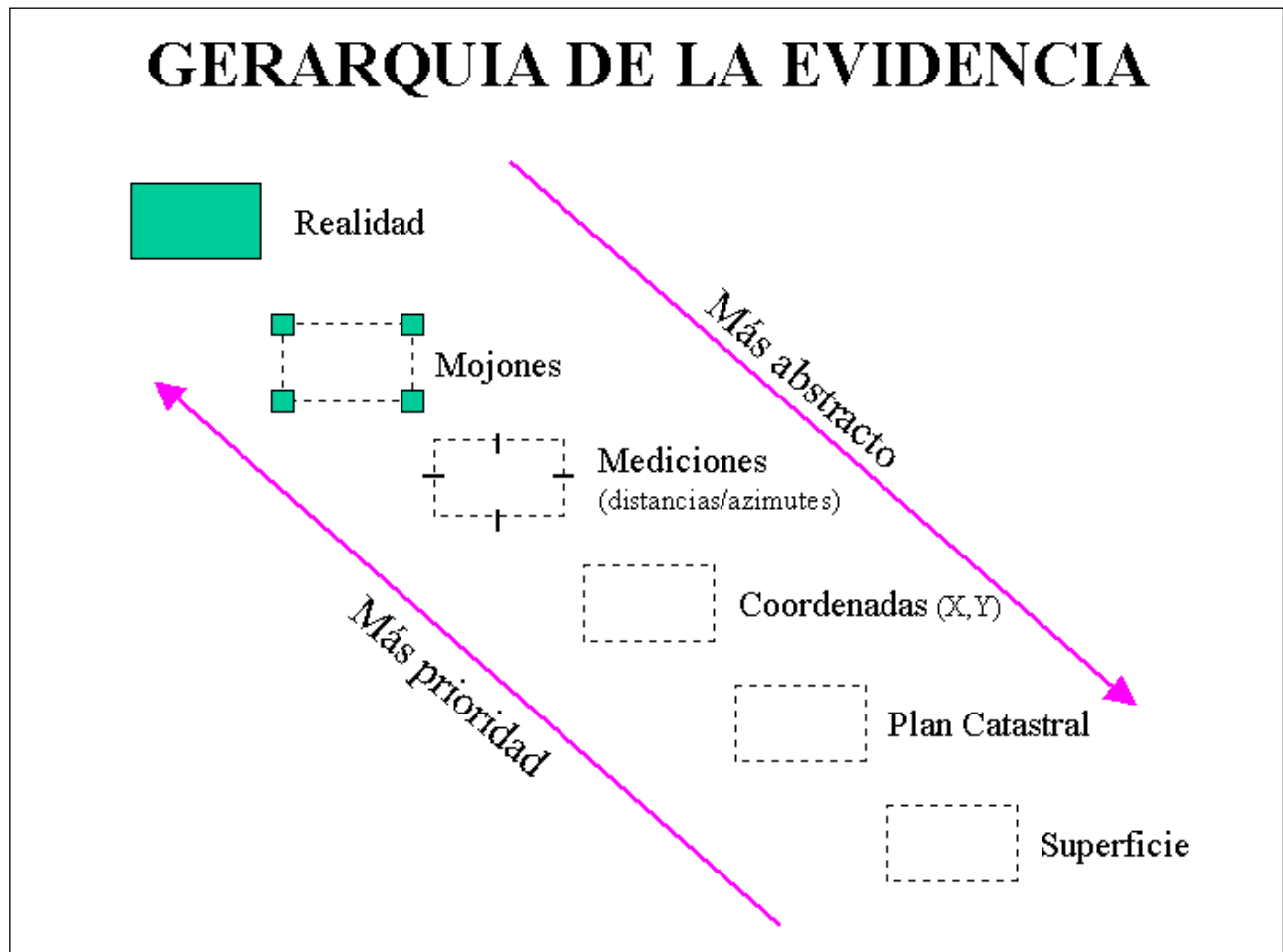



Gráfico No 1. Jerarquía de Evidencia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE RURAL


?	Cod. Catastral	Nro. Título	Fec. Título	Nro. Resolución	Fec. Resolución	Nro. Nota	Mapa
<input type="checkbox"/>	01010201321021	SPPNAL004677	12/12/2002	RACS-CH-ED 074/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321022	SPPNAL004675	12/12/2002	RACS-CH-ED-076/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321023	SPPNAL004673	12/12/2002	RACS-CH-ED-078/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321024						
<input type="checkbox"/>	01010201321025						
<input type="checkbox"/>	01010201321026						
<input type="checkbox"/>	01010201321027						
<input type="checkbox"/>	01010201321028						
<input type="checkbox"/>	01010201321029						
<input type="checkbox"/>	01010201321030						
<input type="checkbox"/>	01010201321031						
<input type="checkbox"/>	01010201321033						
<input type="checkbox"/>	01010201321034						
<input type="checkbox"/>	01010201321035						
<input type="checkbox"/>	01010201321036						
<input type="checkbox"/>	01010201321037						
<input type="checkbox"/>	01010201321038						
<input type="checkbox"/>	01010201321040						
<input type="checkbox"/>	01010201321041						
<input type="checkbox"/>	01010201321042						
<input type="checkbox"/>	01010201321043						

Visor HTML



Gonzalo Sanchez de Lozada
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

TITULO EJECUTORIAL



Nº Título **SPPNAL004669**

Nº Beneficiarios	Cod. Catastral
1	01010201321043

POR CUANTO:

- **VERA DAZA PANFILA FIDELIA (Prop.100%)**
 - con C.I.: 1042243 exp. SCR
 - Soltero (a)

Mediante

Tipo de Instrumento Legal	Clase de Propiedad	Clase de Título
Resolución Administrativa		Adjudicación

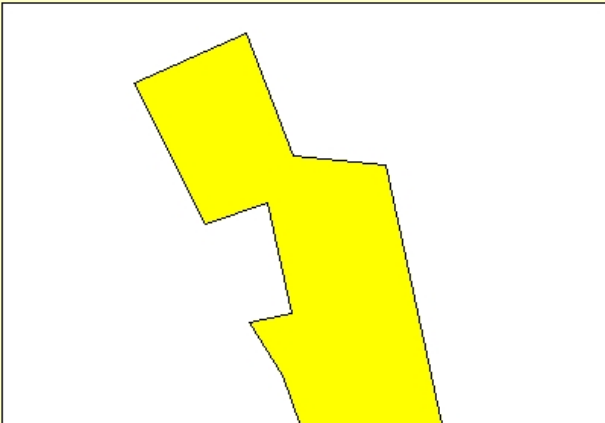
Imprimir
Salir

Gráfico No 2. Propiedad Inmueble Rural

?	Cod. Catastral	Nro. Título	Fec. Título	Nro. Resolución	Fec. Resolución	Nro. Nota	Mapa
<input type="checkbox"/>	01010201321021	SPPNAL004677	12/12/2002	RACS-CH-ED 074/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321022	SPPNAL004675	12/12/2002	RACS-CH-ED-076/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321023	SPPNAL004673	12/12/2002	RACS-CH-ED-078/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321024	SPPNAL004692	12/12/2002	RACS-CH-ED-079/2002	11/12/2002	DN-C-EXT. 652/20	Si
<input type="checkbox"/>	01010201321025	SPPNAL0047					
<input type="checkbox"/>	01010201321026	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321027	SPPNAL0047					
<input type="checkbox"/>	01010201321028	SPPNAL0047					
<input type="checkbox"/>	01010201321029	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321030	SPPNAL0047					
<input type="checkbox"/>	01010201321031	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321033	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321034	SPPNAL0048					
<input type="checkbox"/>	01010201321035	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321036	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321037	SPPNAL0047					
<input type="checkbox"/>	01010201321038	SPPNAL0046					
<input type="checkbox"/>	01010201321040	SPPNAL0047					
<input type="checkbox"/>	01010201321041	SPPNAL0048					
<input type="checkbox"/>	01010201321042	SPPNAL0047					
<input checked="" type="checkbox"/>	01010201321043	SPPNAL0046					

GeoTEMIS - Reporte Gráfico de Inmueble
Fecha: 09/07/2003 21:26:42

Sin enlace a matricula



REFERENCIA GENERAL

- Código 01010201321043
- Catastral:**
- Superficie: NSE
- Polígono: 321
- Parcela Nro.: 043
- Zona: 20
- Saneamiento: CATSAN
- CHUQUISACA
- Departamento:**
- Provincia: OROPEZA
- Sección: PRIMERA
- Cantón: YOTALA
- Entidad de INRA
- Saneamiento:**
- Doc. Registro 652/2003
- Gráfico:**

Ver Título Ver Mapa

Buscar Limpiar

Imprimir Salir

Gráfico No 3. Propiedad Inmueble Rural

DOCUMENTOS DE ADQUISICIÓN Y TRASFERENCIA

No.	TENENCIA	BENEFICIARIO	DOCUMENTO
1	Dominio originario	El Estado Boliviano	CPE Arts. 136 y 165
2	Adjudicatario por:		
	1. Dotación 2. Adjudicación	1. Personas Jurídicas de Comunidades 2. Personas naturales o jurídicas de empresas	1. Título Ejecutorial 2. Título Ejecutorial
3	Sub-adquirente por:		
	1. Herencia 2. Donación 3. Cesión 4. Compra venta	1. Personas naturales 2. Personas naturales y jurídicas 3. Personas naturales y jurídicas 4. Personas naturales y jurídicas	1. Declaratoria de heredero y anticipo de legítima 2. Documento notariado de la transferencia 3. Documento notariado de la transferencia 4. Documento notariado de la transacción.

Tabla No 3. Documentos de Adquisición y Transferencia

CAPITULO III

PARTE PROPOSITIVA O CONCLUSIVA

1. Fundamentos Fácticos, Teóricos, Conceptuales y Doctrinales que Sustentan la Investigación.

Antes de introducirnos más en el tema es necesario definir algunos términos que nos permitirán tener mayor claridad en el tema:

Comunidad Campesina. Desde el punto de vista social participativo podemos definir a la comunidad de la siguiente manera:

“Para los efectos de la participación popular se entiende como comunidad la unidad básica de la organización social del ámbito rural que está constituida por familias campesinas nucleadas o dispersas que comparten un territorio común, en el que desarrollan sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales. Reconociéndose las formas de organización comunal, en cuanto representen a toda la población de la comunidad y se expresen en sindicatos campesinos u otras que cumplan con dicha condición. (Art. 1. Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base)”.

“La comunidad campesina es el grupo de población vinculado por la proximidad de vivienda y por intereses comunes cuyos miembros mantienen entre sí relaciones más frecuentes con gentes de otros lugares, para la satisfacción de sus necesidades de convivencia social. El Estado reconoce y garantiza la existencia de las comunidades campesinas. El reconocimiento de su personalidad jurídica será reglamentada por Ley” (Art. 122 Decreto Ley 3464)”.

Colonia. Agrupación de personas que cuentan con derecho de propiedad individual sobre dos o más parcelas, que definen una unidad social.

Usos y Costumbres.

“Es el derecho a usar o disponer los derechos de uso sobre la tierra, que residen no en el ejercicio de la fuerza bruta, ni en evidencia de derechos garantizados por disposiciones gubernamentales, sino más bien en el hecho de que son reconocidos como legítimos por la comunidad, cuando las normas que gobiernan la adquisición y transmisión de esos derechos son usualmente explícitos y generalmente conocidos aunque no normalmente registrados por escrito (Naciones Unidas 1996)”.

“Modo de obrar colectivo o generalizado que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de Ley, es decir que no es otra cosa que normas jurídicas no escritas impuestas por el uso”.

Saneamiento Interno. Consideramos que el mismo es un procedimiento local que ejecuta una Comisión Representativa de la Comunidad o Colonia, elegida democráticamente, garantizando la transparencia del mismo, este proceso permite la identificación de límites entre parcelas internas de la Comunidad o Colonia, estableciendo la situación jurídica de cada una de ellas, la solución definitiva de problemas de tenencia de tierras, constatación del cumplimiento de la función social en cada parcela al interior de la comunidad o colonia con el objetivo de consolidar por medio de la institución competente (INRA), y el derecho propietario sobre sus tierras observando sus usos y costumbres ancestrales.

2. Marco Legal Propuesto para el Saneamiento Interno.

Este procedimiento se encuentra respaldado por la siguiente normatividad legal:

- Constitución Política del Estado, que en su Art. 171 a la letra señala:
“El Estado reconoce y garantiza la existencia de organizaciones sindicales campesinas.

Se reconoce, respeta y protege en el marco de la ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional especialmente los que son relativos a las tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las Comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflicto de conformidad a sus costumbres y procedimientos que no sean contrarias a esta Constitución y leyes. La Ley compatibiliza estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado”.

- Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N°. 1715:

Art. 3 Parágrafo I.

“Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o **jurídicas**, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes”

Parágrafo III

“Se garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus

implicaciones económicas, sociales y culturales y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de conformidad con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política del Estado. ...”

“ ... Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirán por las reglas de la comunidad de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberán considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional”.

Art. 72. Parágrafo II.

“Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del saneamiento (SAN- TCO)”.

- Ley N°. 1257 Ratificatoria del Convenio 169 de la OIT.

Art. 1 inc. a)

“A los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”*

Art. 2 Punto 1

“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática

con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

Punto 2 inc. b)

“Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

Art. 6 Punto 1 Inc. a).

“Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Art. 15 Punto 1.

“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización administración y conservación de dichos recursos”.

Art. 17 Punto 1.

“Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”.

- Ley de Arbitraje y Conciliación N°. 1770.

Art. 86 (Relacionado con el ART. 171 de la CPE)

“La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializada en medios alternativos de solución de controversias, así como

por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el capítulo II del presente Título”.

Art. 90 Parágrafo I (Relacionado con el Art. 171 de la CPE)

“Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados”.

Parágrafo II

“La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas”.

3. PROPUESTA PARA EL TRAMIENTO LEGAL DENTRO DEL PROCESO DE SANEAMIENTO DE COMUNIDADES Y COLONIAS DISPUESTA POR LA NORMATIVIDAD AGRARIA VIGENTE.

Establecida la normatividad respaldatoria del proceso de saneamiento interno, es necesario considerar cuando procederá el mismo. Para ello, previamente debemos remitirnos al tratamiento jurídico que corresponde dar a las comunidades y colonias según situación jurídica, determinado por el D.S. 25763 reglamentario de la Ley N 1715.

El artículo 231 de la citada disposición dispone el tratamiento de titulación que corresponde a colonias y comunidades que se encuentran en situación de en trámite (debiendo incluirse también a las posesiones legales), que a la letra señala:

- a) “Cuando una comunidad sea beneficiaria de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor, previa acreditación de su personalidad

jurídica conforme a lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 75 de este reglamento, sin relación de miembros de la comunidad;

- b) Cuando una colonia o sindicato agrario sea beneficiario de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor como comunidad, previa acreditación de su personalidad jurídica y sin relación de beneficiarios; derecho en copropiedad a favor de todos sus miembros, con relación de beneficiarios o derecho de propiedad individual”.

Como podemos evidenciar por lo dispuesto en el artículo citado, las comunidades que se encuentran en trámite (sin titulación) deben ajustarse a la titulación colectiva, por tanto no correspondería incluirlas dentro del tratamiento del “Saneamiento Interno” menos si dicho proceso no tendrá efectos legales ante el INRA, y fundamentalmente por que en ejercicio de sus usos y costumbres, derechos reconocidos en normatividad vigente, **la comunidad puede disponer y administrar su tierra conforme convenga a sus intereses**, y siempre que no contravenga leyes establecidas por el Estado Boliviano, no correspondiendo coartar su libertad de administración incitándolos a un proceso que posiblemente vaya a generar la división interna en la comunidad.

El tratamiento de la colonia es diferente, estas cuando se encuentran en trámite pueden optar por una titulación, en copropiedad colectiva (en cuyos casos tampoco se debería hablar de saneamiento interno con relación a las mismas) e individual, siendo éste el único caso donde correspondería aplicar el Saneamiento Interno, por cuanto el Art. 173 del D.S. 25763 señala la necesidad de determinar la ubicación geográfica y superficie de las tierras que tengan como antecedente de derecho de propiedad un título ejecutorial.

Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. Ley N° 3545 de Modificaciones a la Ley N° 1715, Arts.41, 64 al 73 y 76 realiza modificaciones a la Ley N° 1715 y prioriza el proceso de saneamiento de la propiedad agraria

En resumen, el saneamiento interno puede constituirse en una alternativa de solución para la problemática expuesta en el presente trabajo, debiendo tomarse en cuenta para su ejecución sólo a comunidades y colonias que cuenten con títulos ejecutoriales individuales, que hayan llegado a tener la calidad de trámite o simplemente sean poseedores legales; respetando la forma de tenencia de los colonos o comunarios, siempre y cuando se encuentre en observancia de la normatividad legal vigente y que se garantice que son derechos individuales y que los certificados de saneamiento a emitirse (para los Titulados originales) y los Títulos Ejecutoriales a emitirse (para los poseedores legales y subadquirentes y en trámite) sean derechos individuales quedando solo las áreas comunales como sede social, cementerio, botaderos, canchas de fútbol, áreas de pastoreo, áreas comunales etc. Etc. Para la titulación colectiva a nombre de la comunidad o de la Colonia .

Con el saneamiento interno los comunarios y colonos, a través del comité de Saneamiento Interno y utilizando los insumos entregados por el INRA y de acuerdo a las instrucciones y capacitación que tendrán con los funcionarios del INRA y que a su vez participaran del referido comité de Saneamiento Interno lograrán:

- Establecerán claramente la nómina de los miembros (Familias) con las superficies indicadas
- Resolveran eventuales conflictos
- Llenado actas de conformidad de linderos(Libro de Saneamiento Interno)
- Marcado los vértices de los linderos (Libro de Saneamiento Interno)
- Llenado de fichas catastrales específicas. (Libro de Saneamiento Interno)
- Coleccionado los documentos que respalden la identidad y los derechos de propiedad, complementados por certificaciones por el comité en casos en que la documentación está incompleta.

El INRA mide el perímetro de la comunidad y divide el área en sectores, utilizando elementos topográficos (caminos, arroyos, crestas. etc.), como límites y considerando que las características de suelo e inclinación en un sector sean aproximadamente homogéneas. La extensión de cada sector deberá ser entre (por ejemplo), 30 y 50 ha. Donde los límites sectoriales no son formados por dichos elementos se determinan vértices.

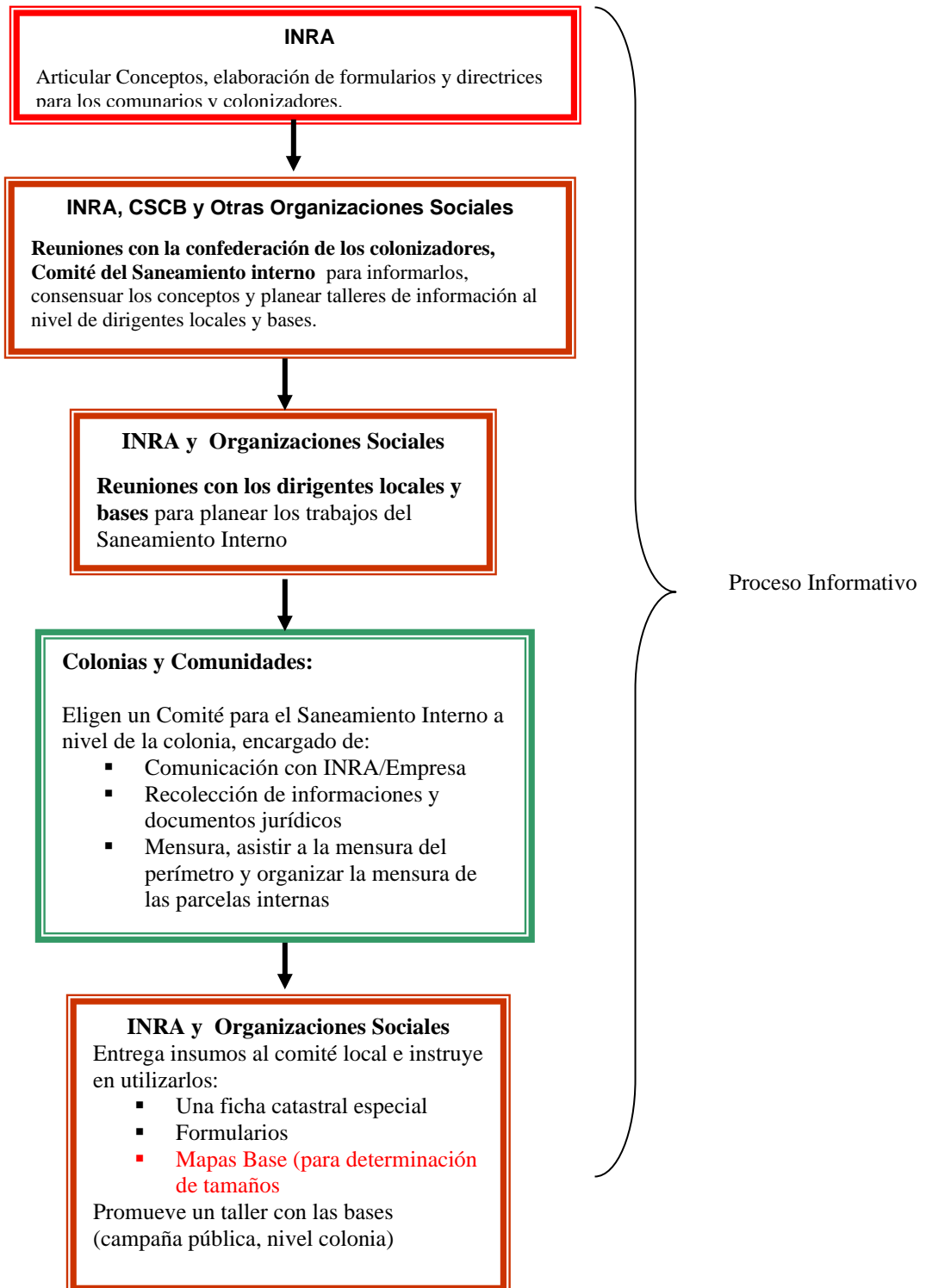
El comité establece una nómina de los titulados, poseedores y áreas colectivas así como las superficies estimadas de las parcelas dentro de cada sector. El INRA compara la suma de dichas superficies con la superficie entera del sector y distribuye eventuales diferencias proporcionalmente entre las parcelas. El comité hace a los comunarios confirmar mediante su firma las informaciones y certifica la nómina con las superficies.

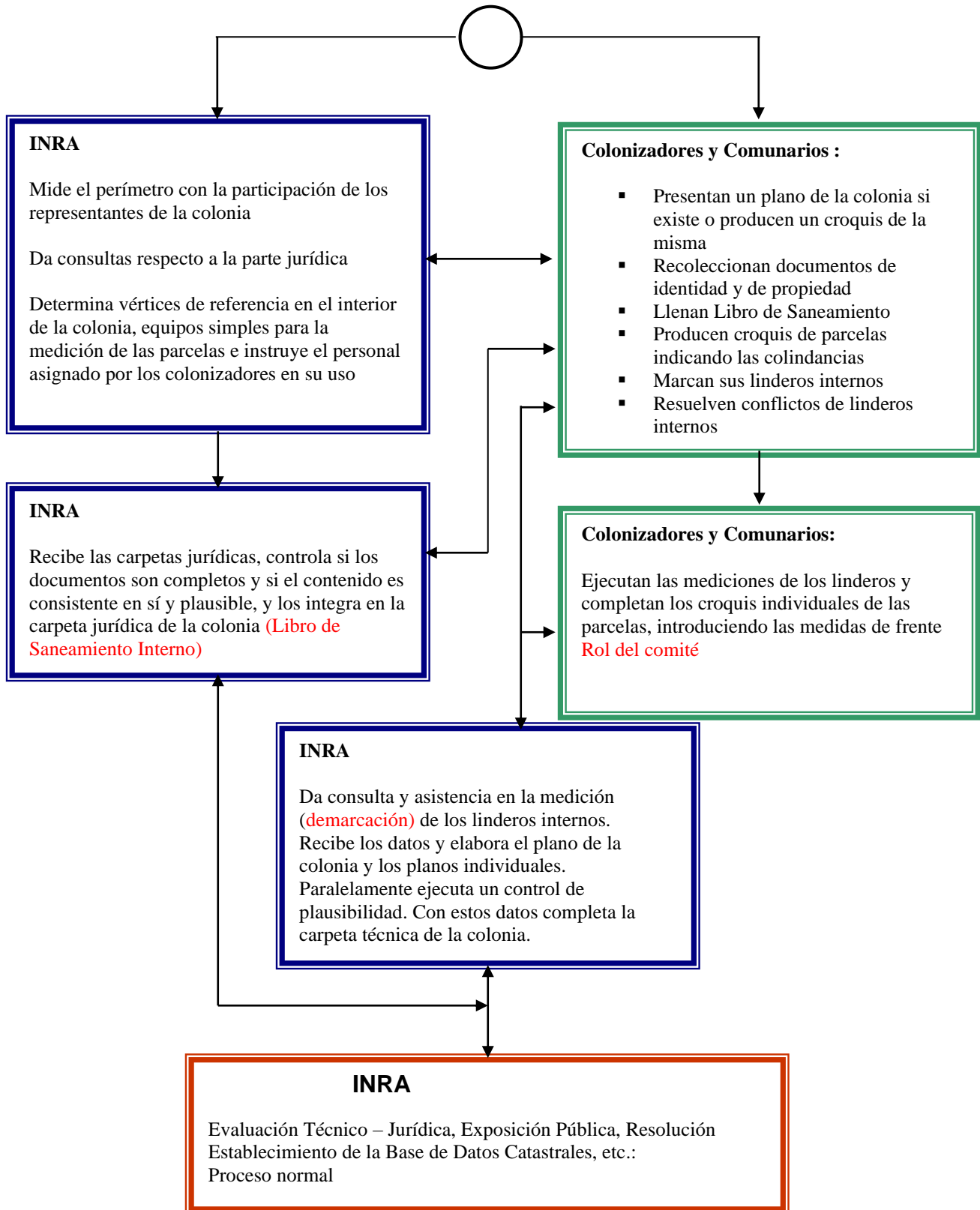
De esta manera la comunidad acciona de acuerdo a sus usos y costumbres. Adicionalmente se documenta la ubicación de las parcelas en regiones con distintas características, lo que facilita futuras medidas de solucionar la parcelación por consolidación de tierras y proporciona la información catastral en una forma que al futuro podrá ser administrada y actualizada más fácilmente.

4. Flujograma de Trabajo Propuesto para la Realización del Proceso de Saneamiento Interno para las Comunidades y Colonias.

SANEAMIENTO INTERNO

FLUJOGRAMA





5. Dimensión y Alcance de la Propuesta

Por todo lo expuesto se demuestra la necesidad de que se realice el Saneamiento Interno Previo proceso de Saneamiento en la Comunidades y Colonias ya que con el comité de Saneamiento se solucionara todos los conflictos existentes ya que un requisito para el saneamiento interno es que no exista conflictos al interior de la comunidad o colonia así mismo el Libro de saneamiento viene a llenar datos sumamente importantes de la ficha catastral que reduce considerablemente los ítems de la ficha o encuesta catastral es por eso de plantear la necesidad de que el saneamiento interno este normado y reglamentado en varios articulados del decreto reglamentario de la Ley N 3545 Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria en la que se prioriza el proceso de Saneamiento sin embargo el borrador conocido del nuevo reglamento no contempla este aspecto vital y que ya fue aprobado por la Comisión Agraria Nacional y que se espera que hasta el mes de septiembre del presente año ya este publicada .

Este plan piloto de saneamiento interno en el trópico de Cochabamba esta dando excelentes resultados y llevando la puerta a la titulación sin mas tramite y concluyendo un proceso de saneamiento desde el inicio de la pericia de campo hasta la titulación en solo 6 meses en relación a los procesos con procedimiento normal que duraban por lo menos 5 años si no mas.

Por la experiencia de este trabajo el saneamiento interno puede ser perfectamente aplicado en otros departamentos del país ya que las colonias y comunidades del departamento de Beni (Yucumo, Riberalta y Guayara) La Paz (Nor Yungas Sud Yungas Inquisivi) las características del trabajo son prácticamente iguales al igual que sus usos y costumbres.

Esta propuesta involucra principalmente al Instituto Nacional de reforma Agraria y al

ministerio de Desarrollo Agropecuario y medio Ambiente para que se pueda contar con normativa específica con el fin de alcanzar verdaderos resultados de del proceso otorgar seguridad jurídica y sobre todo volver un proceso mucho mas económico para el país.

a. Ámbito de Aplicación Propuesto para el Nuevo Reglamento de la Ley N° 3545

De conformidad con la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 3545, se reconoce y garantiza el saneamiento interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, aplicable únicamente a colonias y comunidades campesinas que tengan derechos o posesiones individuales a su interior. Las áreas de uso común deberán ser preservadas conforme su aptitud y uso tradicional, serán tituladas a favor de la colonia.

Los titulares de predios con antecedentes o posesión en propiedades medianas o empresas agropecuarias no son objeto de saneamiento interno.

II. Para fines de este Reglamento se entenderá por saneamiento interno el instrumento de conciliación de conflictos, y la delimitación de linderos, basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, sin constituir una nueva modalidad de saneamiento, pudiendo sustituir actuados del procedimiento común de saneamiento.

III. La ejecución del saneamiento interno deberá ser previamente de conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria para ser incluido en la resolución determinativa de área y de Inicio del Procedimiento. La definición del perímetro estará a cargo de esta institución conjuntamente las personas interesadas.

IV. El saneamiento interno podrá sustituir parcial o totalmente las actividades de Diagnóstico y Planificación, Campaña Pública y Relevamiento de Información en

Campo, siempre que los productos del saneamiento interno sean revisados y validados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. El saneamiento interno podrá ejecutarse en forma conjunta cuando exista convenio.

V. Contenido del saneamiento interno:

- a) Fijar domicilio común para actos procesales formales y nombrar representantes para actuar a nombre de la comunidad y de las personas interesadas, en el proceso de saneamiento y titulación de sus tierras.
- b) Fijar la forma de convocatoria y notificación de los interesados en el proceso según sus usos y costumbres.
- c) Determinar los linderos al interior de su organización firmando actas de conformidad.
- d) Conciliar y resolver los conflictos al interior de su organización.
- e) Registrar en libros de actas, datos sobre las personas interesadas, los predios y los derechos sobre los mismos.
- f) Recabar copias de documentos respaldatorios de los derechos y de la identidad de las personas interesadas.
- g) Emitir certificaciones sobre la posesión, el abandono de la propiedad agraria y otros.

En todos los casos, en el marco de sus usos y costumbres, se preservará la unidad de las organizaciones sociales.

VI. Los resultados de saneamiento interno involucran en sus efectos a los predios ocupados por las personas que se sometan al mismo.

En caso de presentarse conflicto con colindantes de otras organizaciones o beneficiarios de otros predios, pasará a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

VII. Los resultados del saneamiento interno serán puestos a conocimiento y consideración del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para su validación conjunta con la colonia o comunidad. El Instituto Nacional de Reforma Agraria emitirá el informe en conclusiones y las resoluciones finales de saneamiento que correspondan.

VIII. La renuncia al término de impugnación y los pagos concesionales, según corresponda, podrán ser efectivizados a través del representante de la organización social; en el caso del pago de la tierra podrá ser efectivo por el monto global, siendo sus obligaciones individuales controladas internamente.

Las notificaciones y comunicaciones con actuaciones de saneamiento, incluyendo la Resolución Final de Saneamiento serán cursadas al representante de la organización social.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las organizaciones sociales de colonizadores, mediante resolución administrativa normará los demás aspectos del saneamiento interno.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.

1. BOLIVIA, Ley N° 2650 de fecha 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
2. BOLIVIA, Ley N° 1715 de fecha 18 de octubre de 2006. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
3. BOLIVIA, D.S. 25763 de 5 de mayo del 2000. Reglamento de la Ley 1715. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
4. BOLIVIA, D.S. 28732 de 2 de junio de 2006. (Calidad de propiedad Forestal). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
5. BOLIVIA, D.S. 28733 de 2 de junio de 2006. (Procedimientos de Distribución de Tierras). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
6. BOLIVIA, D.S. 28734 de 2 de junio de 2006. (Política de Acceso a la Tierra y Desarrollo Productivo). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
7. BOLIVIA, D.S. 28735 de 2 de junio de 2006. (Adjudicación Simple a favor de Colonizadores Individuales). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

ANEXOS